

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-100/2016

DENUNCIANTE: LUIS ALFREDO MORALES CERVANTES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TZOMPATEPEC, TLAXCALA.

DENUNCIADOS: JOSÉ ABEL ARMENTA RAMOS, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TZOMPANTEPEC, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIA: JOSEFINA MUÑOZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TET-PES-100/2016, relativo a la Queja número CQD/PEPACCG040/2016, presentada por **Luis Alfredo Morales Cervantes**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, en contra de José Abel Armenta Ramos, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, por la realización de actos de campaña en lugares prohibidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el quejoso en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

I. Denuncia. Con fecha trece de mayo del presente año, el ciudadano Luis Alfredo Morales Cervantes presentó ante el Consejo

Municipal Electoral de Tzompantepec, Tlaxcala, un escrito por el que promovió procedimiento especial sancionador, denunciando la realización de actos de campaña en lugar prohibido, por el ciudadano José Abel Armenta Ramos, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala.

I. Con la misma fecha, el escrito referido en el punto anterior, fue remitido por la Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tzompantepec, Tlaxcala, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Por lo que siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día en comento, fue recibida la denuncia en la Oficialía de Partes del citado organismo estatal electoral.

II. Acuerdo de recepción de queja, radicación y Admisión. El quince de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tuvo por recibido el escrito de queja, asignándole la nomenclatura CQD/PEPACG040/2016, así mismo reconoció la personalidad del denunciante; admitió el asunto como Procedimiento Especial Sancionador; señalando las diez horas con cero minutos del día dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. El dieciocho de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por la parte quejosa el ciudadano Luis Alfredo Morales Cervantes, acreditando su personalidad con copia de nombramiento de Representante del partido Alianza Ciudadana ante el Consejo Municipal Electoral, y por el sujeto denunciado, el ciudadano José Abel Armenta Ramos, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala; haciéndose constar que no compareció a la audiencia a la hora señalada para tal efecto, como es visible a foja veintiséis del presente expediente, por lo consiguiente la autoridad sustanciadora hizo constar que siendo las diez horas con cinco minutos de esa fecha se recibió escrito de contestación de queja y alegatos signado por José Abel Armenta Ramos y anexos, agregándose para los efectos legales correspondientes.

V. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación correspondiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones declaró cerrado el periodo de instrucción y el dieciocho de mayo del año en curso, ordenó remitir al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPACG040/2016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veinte de mayo del año en curso, a las once horas con cuatro minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPACG040/2016, así como las constancias que lo integran.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. El veintiuno de mayo presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-PES-100/2016 y lo turnó al Magistrado José Lumbreras García, Titular de la Primera Ponencia, por corresponderle el turno.

CUARTO. Radicación del expediente. Mediante auto del veintidós de mayo del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-PES-100/2016; asimismo, este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo y del estudio realizado a las actuaciones que lo integran se admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador, declarándose debidamente integrado a partir de esa fecha; por ello se procede a emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala ; 13, apartado b), fracción III y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala . Por lo que este órgano colegiado asume competencia para resolver el presente procedimiento sancionador, atendiendo a que la instrucción del mismo estuvo a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Derivado que fue presenta por escrito, contiene firma autógrafa, el denunciante señaló domicilio para recibir notificaciones, adjuntó los documentos para acreditar su personalidad, narró los hechos, en que basó su denuncia y ofreció la pruebas que consideró pertinentes.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Previo el análisis de los planteamientos realizados por el denunciante, se hace necesario precisar que la denuncia materia del presente asunto se analizará de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cual es la intención del denunciante, contenida en su escrito de denuncia, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer, visibles a fojas de la diez a la trece del presente expediente y de los cuales, en esencia, se puede desprender lo siguiente:

- El diez de mayo de dos mil dieciséis, el ciudadano José Abel Armenta Ramos, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, se encontraba realizando

campaña electoral, al interior de la Escuela Primaria Narciso Mendoza, ubicada frente a la Presidencia Municipal de la Comunidad de San Salvador Tzompantepec, Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, bajo el pretexto de que se llevaba a cabo el festejo el día de las madres y estando alrededor de cien personas, incurriendo con ello en actos de campaña prohibidos por la Ley de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

- Dado lo anterior, el ciudadano José Abel Armenta Ramos, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, contraviene lo previsto en los artículos 168, fracción I y 174, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, generando así, inequidad en la contienda electoral



Conforme con lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de estos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, la admisión, el desahogo, la objeción y la valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como, en su caso, las allegadas por la autoridad instructora. Por lo que, se procederá a analizar las probanzas ofrecidas por las partes y por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de los mismos en su conjunto. Al respecto, obran en autos los medios de convicción siguientes:

I. Pruebas aportadas por el denunciante.

UNICA. Documental privada. Enunciado por el denunciante como número 1 y admitida por la autoridad instructora consistente en cinco impresiones en hojas blancas en que se aprecian diversas imágenes mismas que adjuntó el denunciante a su escrito inicial junto con un

disco compacto, que contiene archivos electrónicos con las mismas imágenes; donde, en concepto del denunciante, se ve a José Abel Armenta Ramos, candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Tzompantepec, realizando campaña electoral, al interior de la Escuela Primaria Narciso Mendoza, ubicado frente a la Presidencia Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, y las que conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se les puede otorgar valor de indicio, pues como la misma denunciante lo expone, se trata de impresiones en hojas blancas mismas imágenes que coinciden con las contenidas en el disco compacto que ofrece la parte denunciante en su escrito inicial de denuncia.

II.- Pruebas aportadas por la parte denunciada.

No aportó pruebas ya que la parte denunciada no compareció a la hora indicada para la audiencia de desahogo señalada el dieciocho de mayo del presente año, a las diez horas con cero minutos, como quedó asentado en la audiencia de pruebas y alegatos, vista a foja veintiséis del presente expediente, y en consecuencia presentó escrito de pruebas y alegatos a las diez horas con cinco minutos del mismo día en que se actúa, misma que fue presentado su escrito fuera del tiempo señalado para el desahogo de la misma.

III. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.

Del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, la autoridad sustanciadora procedió al desahogo de la prueba privada que ofreció el denunciante en su escrito inicial consistente en un disco compacto en el que aparecen seis archivos y de la que se aprecia lo siguiente: 1. IMG-20160511-WA0001. Imagen de un niño de aproximadamente cinco años el cual viste con pantalón de color verde y playera de color azul, con líneas blancas y negras, el cual se aprecia que bebe algún líquido, del lado derecho de la imagen se aprecia, lo que es aparentemente una persona de sexo femenino la que sostiene en sus manos una banda de color negro la cual tiene en el centro una estampa la cual tiene una imagen de una persona de sexo masculino de aparentemente cincuenta años seguido del nombre José Abel Armenta y un logotipo en cinco al cual se distingue la frase "UNIDOS";

coincide con la fotografía y el texto que ofreció el denunciante en su escrito inicial y que se encuentra a foja diecisiete del presente expediente en que se actúa; 2. IMG-20160511-WA00015. Se aprecia un grupo de personas de sexo masculino y un niño, en lo que parece ser un escuela, hay cuatro hombre, una mujer y un niño; aparentemente coincide con la fotografía y el texto que ofreció el denunciante en su escrito inicial y que se encuentra a foja quince del presente expediente; 3. IMG-20160511-WA00016. Grupo de personas entre ellos dos hombres de aproximadamente cincuenta años cada uno, dos mujeres de aproximadamente cincuenta y cinco años cada una, y un niño aproximadamente de cinco años los cuales se aprecia que tienen un plática dentro de lo que aparentemente es una escuela; coincide la fotografía y los hechos denunciados que ofreció el denunciante y se encuentra a foja dieciséis del presente expediente; 4. IMG-20160511-WA00017. Grupo de personas de aproximadamente cinco entre los cuales se aprecia tres hombres de diferente edades, una mujer y un niño de aproximadamente cinco año los cuales se aprecia que tiene una plática dentro de lo que aparentemente es una escuela; misma imagen y que coincide con la imagen marcada con el número dos de estos enumerando y persiste de igual forma a foja visible quince del presente expediente; 5. IMG-20160511-WA00018. Se aprecia a dos hombres de aproximadamente cincuenta y sesenta años de edad, uno de ellos viste traje color azul y el otro pantalón color café y camisa color crema con gorra y lentes los cuales se aprecia que tiene un conversación dentro de lo que aparentemente es una escuela, detrás de ellos se aprecia a varios niños, un equipo de audio bajo un techumbre de lámina en el fondo; coincide con la fotografía y el texto que ofreció el denunciante en su escrito del presente expediente en que se actúa y; 6. IMG-20160511-WA00017. Se aprecia tres personas mayores de edad en la puerta de una vivienda dentro de dicha puerta se aprecia a una mujer de aproximadamente treinta y cinco años de edad, la cual viste pantalón verde y blusa de color roja con blanco en sus manos aparentemente una playera de color blanco, frente a ella se aprecia un hombre de aproximadamente cincuenta años de edad el cual viste de pantalón de color negro con gris y playera de color azul marino con gorra, el cual se

observa tiene una conversación con la mujer de la puerta antes citada, a lado de ese parecía un hombre cargando por lo que se presume son playeras de color blanco, se aprecia que hay personas pero no se puede afirmar ya que solo se ven siluetas. Por último coincide con la fotografía y el texto que ofreció el denunciante en su escrito inicial que es la persona José Abel Armenta Ramos, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala.

Actuación que tiene valor indiciario respecto de las imágenes que se observan de los archivos electrónicos contenidos en el disco compacto, las cuales coinciden con las impresiones en hojas blancas que el quejoso presentó en el escrito inicial de denuncia; lo anterior en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV.- Valoración en conjunto de las pruebas.

De conformidad también en lo dispuesto en el referido artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Concatenadas las cuatro impresiones en hojas blancas, al igual que la prueba técnica que presenta el denunciante, consistente en un disco compacto que contiene seis imágenes, se observa que las mismas coinciden con la documental privada ofrecida por el denunciante en el número 1 del apartado de pruebas de su escrito. Sin embargo el quejoso no aporta ningún dato que fortalezca los indicios antes indicados, pues solo representa una forma distinta de presentar el mismo medio de convicción, en este caso las mismas fotografías, sin que los hechos que supuestamente consignan sean robustecidos con otro medio de convicción.

Por lo demás, como se advierte, se trata de pruebas técnicas, las cuales, como se establece en el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-100/2016

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados; es decir por sí solas no aportan valor probatorio pleno, sino solo cuentan con valor indiciario, y tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que son insuficientes por sí mismas para acreditar el hecho denunciado siendo necesaria la concurrencia de otro medio de convicción para corroborarlas, lo que en la especie no se surte; criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹.

En consecuencia, por sí solas, las impresiones en hojas blancas así como las imágenes contenidas en el disco compacto referido, sin que existan otros medios de convicción con que se adminiculen, resultan insuficientes para acreditar los hechos en ellas consignados.

¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

QUINTO. Estudio.

En el caso, el denunciante aduce campaña electoral en lugares prohibidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por parte de la persona que indica en su denuncia.

En efecto, la fracción I del artículo 174 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala se establece uno de los supuestos constitutivos de infracción a la ley, por la distribución de propaganda electoral en edificios públicos. Sin embargo tal extremo no se encuentra acreditado para este caso conforme a lo expuesto en el capítulo inmediato anterior, siendo que la parte quejosa es a la que corresponde la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, como se desprende de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"², emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pues en la especie, solo se cuenta con indicios que tienen origen todos en las impresiones en hojas blancas e imágenes visibles en archivos electrónicos de un disco compacto, según se ha mostrado en el presente expediente.

En concordancia con lo aquí razonado al caso concreto, cabe citar los criterios expuestos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-99/2016,

² Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.— De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

con fecha veintidós de marzo del presente año, con relación al grado de convicción que representa el indicio:

“En adición, se hace notar que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:”

“a. La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable”.

“b. Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba”.

“c. Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio”.

“Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran”.

Lo que en la especie no se actualiza, pues los indicios antes analizados no se corroboran con un medio de convicción que amerite prueba plena, y de los mismos no se obtienen elementos unívocos, sino que se observa divergencia en los términos ya expuestos, y aunque hay pluralidad de indicios, todos tienen el mismo origen, reducidos a las impresiones en hojas blancas y a las imágenes que aparecen en el disco compacto descrito, que coinciden y son las mismas que las impresas que el quejoso presenta en su escrito inicial de denuncia.

Motivos por los cuales, este Tribunal estima que no se tiene acreditados los hechos denunciados y consecuentemente, resulta inexistente la violación normativa atribuida al ciudadano señalado como responsable, como pretende el denunciante a través de las pruebas por él ofrecidas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral local, mismas que resultan ser insuficientes para tener por actualizada la existencia de las violaciones a la normatividad electoral, por José Abel Armenta Ramos, candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, consistentes en realizar campaña electoral en lugares prohibidos.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 391 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral por realizar actos de campaña electoral en lugar prohibido, atribuido a José Abel Armenta Ramos, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEPACCG040/2016, tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Notifíquese, personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase. - - - - -

Así, en sesión pública celebrada el veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-100/2016

Magistrado Ponente el segundo de los nombrados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. - .

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS



SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA